



La salud
es de todos



NOTIFICACIÓN POR AVISO No. 2019001686 De 28 de Noviembre de 2019

El Coordinador del Grupo de Recursos, Calidad y Apoyo a la Gestión de la Dirección de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, en aplicación de lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a dar impulso al trámite de notificación del siguiente acto administrativo:

RESOLUCIÓN No.	2019050137
PROCESO SANCIONATORIO:	201607374
EN CONTRA DE:	PLANTA PURIFICADORA Y EMBOTELLADORA AGUA MANANTIALITO GUAJIRO S.A.S.
FECHA DE EXPEDICIÓN:	6 DE NOVIEMBRE DE 2019
FIRMADO POR:	MARIA MARGARITA JARAMILLO PINEDA Directora de Responsabilidad Sanitaria

Contra la Resolución No. 2019050137 del 6 de noviembre de 2019, NO procede recurso alguno.

ADVERTENCIA

EL PRESENTE AVISO SE PUBLICA POR UN TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS CONTADOS A PARTIR DE **20 DIC. 2019**, en la página web www.invima.gov.co Servicios de Información al Ciudadano y en las instalaciones del INVIMA, ubicada en la Cra. 10 No. 64-28 de esta ciudad.

El acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente del RETIRO del presente aviso.


JAIRO ALBERTO PARDO SUAREZ
Grupo de Recursos, Calidad y Apoyo a la Gestión
Dirección de Responsabilidad Sanitaria

ANEXO: Se adjunta a este aviso en (3) folios a doble cara copia íntegra de la Resolución No. 2019050137 del 6 de noviembre de 2019, proferido dentro del proceso sancionatorio N° 201607374.

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE RETIRA EL, _____ siendo las 5 PM,

JAIRO ALBERTO PARDO SUAREZ
Grupo de Recursos, Calidad y Apoyo a la Gestión
Dirección de Responsabilidad Sanitaria



**Resolución No. 2019050137
(6 de Noviembre de 2019)**

**Por la cual se resuelve un recurso de reposición
Proceso sancionatorio Nro.201607374**

La Directora de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, en ejercicio de las facultades delegadas por la Dirección General mediante Resolución número 2012030800 del 19 de octubre de 2012 y de los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede a resolver el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 2018044825 del 17 de octubre de 2018, proferida dentro del proceso sancionatorio 201607374, teniendo en cuenta los siguientes

ANTECEDENTES

1. La Directora de Responsabilidad Sanitaria (E) del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, mediante Resolución 2018044825 del 17 de octubre de 2018, proferida dentro del proceso sancionatorio 201607374, impuso a la sociedad PLANTA PURIFICADORA Y EMBOTELLADORA AGUA MANANTIALITO GUAJIRO S.A.S., con NIT.900967231-1, multa de ochocientos cincuenta (850) salarios mínimos diarios legales vigentes, por infringir las normas sanitarias. (Folios 82 a 93).
2. La referida resolución fue notificada personalmente el día 24 de octubre de 2018, a la señora Eulalia Peñaranda Marín, identificada con la cédula de ciudadanía No.52.505.860, en calidad de autorizada por el Representante Legal de la sociedad sancionada. (Folios 95 a 99).
3. El día 7 de noviembre de 2018, dentro del término establecido y a través de correo electrónico allegado a la Dirección de Responsabilidad Sanitaria DRS@invima.gov.co, la sociedad PLANTA PURIFICADORA Y EMBOTELLADORA AGUA MANANTIALITO GUAJIRO S.A.S., interpuso recurso de reposición contra la decisión que calificó el proceso. (Folios 100 a 104, anexo 105 a 110).

CONSIDERACIONES

La normatividad sanitaria a efecto de cumplir la trascendental función de velar por el invaluable bien individual y colectivo de la salud, impone una serie de requisitos de obligatorio cumplimiento, para quienes fabriquen, importen, distribuyan y comercialicen los productos a que se refiere el artículo 245 de la Ley 100 de 1993, por la incidencia que puedan tener en el bien objeto de tutela.

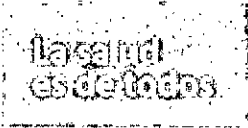
Estas obligaciones son de carácter general y no contienen ninguna excepción, son de obligatorio cumplimiento dada su naturaleza de normas de orden público, por lo cual, sus destinatarios deben acatarlas sin miramientos, so pena de hacerse merecedores a la sanción que en derecho corresponda.

Precisado lo anterior, procederá el despacho a pronunciarse sobre los argumentos de inconformidad planteados por apoderado de la sancionada:

VIOLACIÓN DEL DEBIDO PROCESO

Alega el recurrente en su escrito de recurso:

"PRIMERO: Según la resolución referida a folio uno (1), donde se habla de los ANTECEDENTES se manifiesta en los numerales 5 y 6 que se presentaron de manera extemporánea tanto los descargos como los alegatos, si bien es cierto, el escrito en físico se envió por correo certificado y llegó posterior al término, no es menos cierto, que la ley 1437 de 2011 en su art. 61, prevé la recepción de documentos electrónicos por parte de las autoridades, lo más extraño es que todas la



Resolución No. 2019050137
(6 de Noviembre de 2019)
Por la cual se resuelve un recurso de reposición
Proceso sancionatorio Nro.201607374

actuación del proceso sancionatorio que ha surtido el INVIMA las notificó por medio Electrónico como lo prevé el art. 56 del CPACA, y en sus actos siempre refirió que se podría contestar por el mismo medio enviando como canal electrónico DRS@invima.gov.co.

Es preciso acotar, que los descargos y alegatos además del envío físico por correo certificado, fueron enviados de manera electrónica en el término legal, estos se enviaron con fundamento en los artículos 60, 61 y 62 del CPACA por correo electrónico a DRS@invima.gov.co canal sugerido por el mismo INVIMA, los descargos en fecha viernes 06/07 de 2018- hora 7:43pm, y alegatos viernes 10/08 de 2018-hora 10:18 p.m., y la obligación de la entidad era las mencionadas en el art. 62 del CPACA, donde no hay motivos fundados para no tenerlos en cuenta ya que llegaron en termino y por ende la calificación del proceso que se realizó absteniéndose de pronunciarse y analizar la argumentación allí expuesta, es violatoria de los derechos fundamentales y constitucionales como lo es el derecho de defensa, derecho de igualdad art 13, debido proceso art.29.

(...)"

De acuerdo a las manifestaciones esgrimidas por la recurrente, considera el despacho necesario realizar una revisión del material probatorio obrante dentro del libelo procesal y así esclarecer las inquietudes formuladas en el recurso de reposición.

Ahora, debe tenerse en cuenta que la materialización del derecho de defensa y el debido proceso, debe evidenciarse en el desarrollo del proceso como tal, y deben darse todas las condiciones establecidas por la Ley, a efectos de que el particular-investigado pueda debatir y aportar aquellas pruebas que considere pertinentes para efectos de corroborar o desvirtuar la comisión de una conducta violatoria de la norma sanitaria, así de antemano se evidencia con el análisis del trámite que aquí se sigue, que es necesario valorar la argumentación presentada por el sancionado:

- En primer lugar, se profirió auto de inicio y traslado de cargos número 2018007270 del 6 de junio de 2018 contra la empresa PLANTA PURIFICADORA Y EMBOTELLADORA AGUA MANANTIALITO GUAJIRO S.A.S. (folios 19 a 28)
- Con oficio No.2018030401, fue remitida comunicación a la Calle 10 No.9-11, en el municipio de Hatonuevo-Guajira, para realizar la notificación personal del Auto de Inicio y traslado de cargos No.2018007270 del 6 de junio de 2018, y fue enviado el día 06 de junio de 2018, con radicado 20182026328, folio 29; el mismo fue remitido a la dirección de correo electrónico registrado en la Cámara de Comercio de la sociedad PLANTA PURIFICADORA Y EMBOTELLADORA AGUA MANANTIALITO GUAJIRO S.A.S., vale2452@hotmail.com el 6 de junio de 2018, folio 30.
- La comunicación en cita, con radicado 20182026328, fue recibida en la dirección de la sociedad sancionada el día 14 de junio de 2018, con guía No. PC003559037CO de la empresa 472, Mensajería Colombia Compra Eficiente. (Folio 111).
- A folio 31 del precitado, comunicación del señor Alfredo Manuel Alemán Marín, identificado con la cédula de ciudadanía No.84.103.260, en calidad de representante legal del establecimiento Planta Purificadora y Embotelladora Agua Manantialito Guajiro S.A.S., autorizando a la señora Eulalia Peñaranda M., para que se notifique del auto No.2018007270 del 6 de junio de 2018.



Resolución No. 2019050137
(6 de Noviembre de 2019)
Por la cual se resuelve un recurso de reposición
Proceso sancionatorio Nro.201607374

- El día 14 de junio de 2018, la señora Eulalia Peñaranda M., identificada con la cédula de ciudadanía No.52.505.860, se notificó personalmente del Auto No. 2018007270 del 6 de junio de 2018, que inició y trasladó cargos a la sociedad aquí sancionada. (Folio 34).
- Con lo anterior, el término para presentar los descargos en el presente caso se extendía hasta el 6 de julio de 2018.

Revisados los anexos aportados por la recurrente, se aprecia a folio 105, el pantallazo del correo electrónico de fecha 6 de julio de 2018 enviado al correo electrónico DRS@invima.gov.co en el cual la representante legal de la sociedad Planta Purificadora y Embotelladora Agua Manantialito Guajiro S.A.S. remitía el escrito de descargos, es decir dentro del término de los quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del Auto No. 2018007270 del 6 de junio de 2018, conforme lo dispone el art. 47 de la ley 1437 de 2011.

En este orden de ideas, el hecho de que la señora Eulalia Carolina Peñaranda Marín, identificada con la cédula de ciudadanía No.52.505.860, en calidad de representante legal de la sociedad encartada haya presentado escrito contentivo de descargos dentro del término legal y que la administración no los haya tenido en cuenta, bajo la teoría de la presentación extemporánea, tomando como referencia la guía RB761542891CO de 4732 del 10 de julio de 2018, y radicado Invima 20181141624 del 16 de julio de 2018, y no el envío de los descargos a través de correo electrónico a la Dirección de Responsabilidad Sanitaria DRS@invima.gov.co, como se aprecia a folio 105 del expediente, vulnera el debido proceso de la administrada, puesto que se le negó el derecho de defensa y contradicción al no valorar el escrito de descargos oportunamente.

Con todo lo anterior y del análisis del material probatorio obrante dentro del expediente, se puede apreciar un error que afectó el desarrollo de la investigación adelantada en el presente proceso sancionatorio, razón por la cual no existe mérito alguno para continuar con el trámite del presente proceso sancionatorio.

"(...)

ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

(...)

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

(...)"

En tal sentido, no existe justificación objetiva y razonable para continuar con el trámite del presente sancionatorio, en ocasión a la falta de valoración de los descargos oportunamente.



Resolución No. 2019050137
(6 de Noviembre de 2019)
Por la cual se resuelve un recurso de reposición
Proceso sancionatorio Nro.201607374

En consecuencia este despacho trae a colación la figura de la revocatoria directa prevista en los artículos 93 y ss., de la Ley 1437 de 2011, de la siguiente manera:

"Artículo 93. Causales de revocación.

Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.*

(...)

Artículo 95. Oportunidad.

La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.

*Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud.
Contra la decisión que resuelve la solicitud de revocación directa no procede recurso.*

(...)"

Al respecto se ha pronunciado la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-306/12, del 26 de abril de 2012, M.P. Mauricio González Cuervo, así:

"4.2.1. La revocatoria directa se orienta a excluir del ordenamiento un acto administrativo para proteger derechos subjetivos, cuando causa agravio injustificado a una persona. Desde la sentencia C-742 de 1999, viene sosteniendo esta Corporación que la revocatoria directa tiene como propósito dar a la autoridad administrativa la oportunidad de corregir lo actuado por ella misma, no solo con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino también por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público. Como se indicó también por la Corte en el fallo mencionado, la revocatoria directa puede entenderse como una prerrogativa de la administración para enmendar sus actuaciones contrarias a la ley o a la Constitución, cuando atenten contra el interés público o social o que generen agravio injustificado a alguna persona."

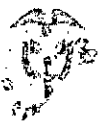
Ante esta realidad procesal y en acatamiento del principio fundamental del debido proceso y las garantías constitucionales y legales que este comporta, debe admitirse que se incurrió en una irregularidad procesal al no valorarse el escrito de descargos dentro del momento oportuno, por lo que no queda salida diferente a revocar la decisión impugnada y cesar el presente proceso sancionatorio, conforme lo previsto en el artículo 49 numeral 4 y Artículo 93 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011.

Teniendo en cuenta lo expuesto, este despacho se abstiene de pronunciarse frente a los demás argumentos de defensa planteados por la apoderada.

En mérito de lo expuesto, el despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Revocar la Resolución N° 2018044825 del 17 de octubre de 2018, proferida dentro del proceso sancionatorio N° 201607374, contra la sociedad Planta



Resolución No. 2019050137
(6 de Noviembre de 2019)
Por la cual se resuelve un recurso de reposición
Proceso sancionatorio Nro.201607374

Purificadora Y Embotelladora Agua Manantialito Guajiro S.A.S., con NIT.900967231-1, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO: Decretar la cesación del proceso sancionatorio No 201607374, adelantado contra la sociedad Planta Purificadora Y Embotelladora Agua Manantialito Guajiro S.A.S., con NIT.900967231-1, de conformidad con las razones expuestas.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar de manera personal la presente resolución al representante legal y/o apoderado de la sociedad Planta Purificadora Y Embotelladora Agua Manantialito Guajiro S.A.S., con NIT.900967231-1, de acuerdo con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En el evento de no poder efectuarse la notificación personal se hará mediante aviso conforme a lo dispuesto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente Resolución no procede ningún recurso.

ARTÍCULO QUINTO: Archívese las presentes diligencias una vez quede ejecutoriada la decisión

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MARIA MARGARITA JARAMILLO
Directora de Responsabilidad Sanitaria

Proyectó: Neyve Flórez
Revisó: Cristian Romero